



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

N. U. R.	50 001 60 00 000 2014 00068 00
E. S.	002 2020 00278
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Michael Mauricio Molina Esguerra
C. C.	1.121.836.321
Penas impuestas	58 meses 15 días de prisión
Conducta punible	Concusión
Juzgado fallador	Juzgado Segundo Penal del Circuito de descongestión en Villavicencio (Meta). El proceso corresponde al Juzgado Cuarto Penal del Circuito en la misma ciudad
Solicitud	Libertad condicional
Decisión	Concede libertad condicional

Cumple la pena en la carrera 21 D número 27 - 20 barrio 20 de Julio en Villavicencio (Meta), móvil 313 447 85 06 - 311 444 33 94.

Miércoles cuatro de noviembre de dos mil veinte

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre libertad condicional en favor del señor **Michael Mauricio Molina Esguerra**, quien cumple la pena en el lugar de su residencia, conforme a solicitud que presenta el mismo.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 12 de julio de 2013 fue condenado a 58 meses 15 días de prisión, multa de 43.74 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 48 meses como coautor de la conducta punible de concusión, pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de descongestión en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 18 de septiembre de 2014, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Conoció en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Sala Penal - que confirma la sentencia, en decisión del 23 de junio de 2016.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -, en proveído del 31 de mayo de 2017, inadmite la demanda de casación presentada por la defensa técnica del señor **Michael Mauricio Molina Esguerra**.

La sentencia cobró ejecutoria el 31 de mayo de 2017.

No obra sentencia de reparación integral.

El proceso corresponde al Juzgado Cuarto Penal del Circuito en esta ciudad.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 28 de mayo de 2018, estado en el que cumple 29 meses 22 días - 892 días -.

El Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá, D. C., en proveídos del 13 de diciembre de 2019 y 2 de julio de 2020, reconoció en su favor, como redención de pena, 4 meses 15 días y 2 meses 2 días, respectivamente.

La citada autoridad judicial, en providencia del 2 de julio de 2020, le concede la prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en razón de la cual suscribe diligencia de compromiso el 8 de ese mes y año¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Redención de pena

No obran documentos para decidir sobre redención de pena.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 58 meses 15 días de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	29 MESES	22 DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	06 MESES	17 DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	36 MESES	09 DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014², en los siguientes términos:

El juez, **previa valoración de la conducta punible³**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ Folio 142, cuaderno original de ejecución de sentencia del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá, D. C., N. 1. 3628.

² Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

³ La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 257 de 2014, en el

- 2
51
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Con la precisión de que **Michael Mauricio Molina Esguerra** ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 35 meses 3 días, el despacho se ocupa de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado: concusión, artículo 404 del Código Penal.

La sentencia informa que el 12 de julio de 2013, el aquí sentenciado, quien se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional, junto con otro compañero, en desarrollo de labores de requisa y verificación de antecedentes, detuvieron a dos hombres que se movilizaban en una motocicleta de placa PJG09C, a quienes encontraron en su poder una envoltura plástica con sustancia estupefaciente, ante lo cual procedieron a retenerlos, indicándoles que podrían ir a la cárcel por más de 3 años.

Luego de las presiones a las que los sometieron, los policiales pactaron con ellos que recibirían 1 millón de pesos a cambio de no entregarlos para judicialización, reteniendo la motocicleta para asegurar el pago, así como un bolso, los documentos y teléfonos celulares, los que serían devueltos a media noche, luego del pago que debía realizarse en el bar CAMPAL, calle 8 A 20 D -05, por conducto del dueño del establecimiento.

Por denuncia formulada, la Policía pudo disponer un operativo en el que se dio captura a Jhon Cristian Flórez Cotrina, a quien se le encontró en su poder el dinero que previamente le habían entregado en razón del acuerdo reseñado.

En el proceso de dosificación de la pena impuesta el juez fallador establece el ámbito de movilidad para la conducta punible imputada, 96 a 180 meses de prisión, y por obrar

entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

circunstancia de menor punibilidad, numeral 1 del artículo 55 y de mayor punibilidad, obrar en coparticipación criminal, se ubica en el primer cuarto medio de este, 117 a 138 meses.

En atención a que no existen condiciones que hagan más grave la conducta o el daño ocasionado, máxime cuando se reintegró lo retenido e injustamente exigido por los patrulleros y con la manifestación de arrepentimiento y disculpas públicas realizadas por aquí sentenciado ante las víctimas y la comunidad en general, impone 117 meses, *quantum* punitivo al que rebaja la mitad por allanamiento a cargos, quedando en definitiva 58 meses 15 días de prisión.

Ciertamente, se trata de conducta punible que merece un severo reproche social, de ahí su penalización, por la afectación al bien jurídico de la administración pública, protegido por el legislador en atención a su importancia en el desarrollo de una comunidad.

Altamente reprochable, además, por tratarse de un miembro de la Policía Nacional de quien la sociedad espera la protección de la vida, honra y bienes de sus ciudadanos.

No obstante, en esta oportunidad se decide sobre libertad anticipada al cumplimiento de la pena, libertad condicional, mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que comporta obligaciones, período de prueba, y es susceptible de revocación ante su incumplimiento injustificado.

En esta libertad anticipada se traduce la confianza del Estado, a través de la judicatura, en su proceso de resocialización.

Pertinente registrar, además, que para esta conducta punible no existe prohibición legal para acceder a la libertad condicional.

Presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro, inferencia que se soporta, además, en la carencia de antecedentes penales y en el cumplimiento de las obligaciones que comporta la medida sustitutiva de la prisión intramural concedida toda vez que no obra reporte de novedad.

Su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, ha expedido resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el

requerimiento de las autoridades⁴, en el caso en examen se satisface en el entendido que le fue concedida la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, mecanismo sustitutivo de la prisión intramural que comporta el citado presupuesto.

No obra sentencia de reparación integral.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada norma, procede la libertad condicional solicitada sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El período de prueba se fija en 26 meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del citado Estatuto Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Como garantía de cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, se tiene la caución prestada con depósitos judiciales por \$200.000 y \$50.000 con ocasión de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá, D. C., en providencia del 2 de julio de 2020⁵.

Suscrita la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De las comunicaciones

Comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarto Penal del Circuito en Villavicencio (Meta).

4.2. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: **Conceder** la libertad condicional al señor **Michael Mauricio Molina Esguerra**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

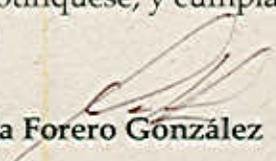
⁴ Sentencia de única instancia, radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

⁵ Folio 136, cuaderno original de ejecución de sentencia del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá, D. C. N. I. 3628.

SEGUNDO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase


Alba Yolanda Forero González
Jueza

F.A.C.A.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

SECRETARIA _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Estado _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIA _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto
del _____

SECRETARIA _____

